

como consta, *ex leg. Si quis à liberis, ff. de liberis agnoscendis*, y de otras: Ergo, &c.

39 Dize: *Mas que la leche*, porque esta tiene obligacion la madre de ministrarla al hijo, aunque sea expurio, fino es que carezca de leche, ò tenga causa justa para no dar leche al hijo: y esto es lo que se prueba, *ex d. cap. Ex litteris, de conversione infidelium*, y de la ley *Nec filium, C. de patria potestate*, y no otra cosa.

40 De lo dicho se sigue: que la madre, passada el trienio, no està obligada à alimentar al hijo: y durante el trienio, solo està obligada à darle aquellos alimentos, que consisten en la leche: por lo qual si la madre *ad hoc* en el trienio hiziere otros gastos en alimentar al hijo, podrá pedirlos al padre en ambos fueros: como consta, *ex d. leg. Nec filium, C. de patria potestate*, fino es que la madre los aya hecho liberalmente, sin animo de recompensarlos.

41 *Imò*, si la madre, por carecer de leche, ò por otro justo impedimento, no pudiere conmodamente dar el pecho al hijo en el trienio, en tal caso la carga, y expensas de la leche correrán por cuenta del padre, como bien los DD. de arriba.

42 Respondo lo 2. que si el padre no pudiere alimentar al hijo, en tal caso estará la madre obligada à alimentarle. Es de todos los DD. de arriba, y consta de la ley *Si quis à liberis, ff. de liberis agnoscendis*. Y la razon es, porque en tal caso cessa la disposicion del Derecho humano, por la qual esta carga se avia transferido en el padre, y se suscita la obligacion natural de alimentar el feto.

43 *Imò*, en defecto de la madre están obligados à alimentarle los abuelos, y otros ascendientes, *ex leg. penultima, ff. de liberis agnoscendis*, de tal fuerte, que en primer lugar tienen dicha obligacion los abuelos por linea paterna: y en defecto de estos, los abuelos por linea materna: y faltando todos, se ha de criar en el Hospital, ò lugar publico, donde de misericordia se crian los hijos desamparados: como con Azor, Sayro, Bonacina, y otros, lo tiene Trullench *in Decalog. lib. 4. cap. 4. dub. 3. num. 23*. Lo mismo tiene Layman, *lib. 5. tract. 10. cap. 5. à num. 4.* donde dize tambien: que la madre, y abuela, que dan alimentos al hijo, ò nieto, se debe juzgar que los dieron con afecto materno, fino que ayan protestado lo contrario, ò se colija de conjeturas. Y lo mismo enseña del hermano la Sacra Rota, *part. 1. decis. 724. num. 1.* Y lo tiene Bonacina, con otros, *ubi supra*.

44 Respondo lo 3. que en caso de divorcio se deben criar los hijos (y esto, ora sean mayores, ora menores de tres años) en casa del inocente, à expensas del culpado, si lo tiene, por disposicion penal de los Derechos, comun, y Regio, contra aquel por cuya culpa se haze el divorcio. Así consta expressamente, *ex Authent. liceat matri, & avie, §. Illud, collat. 8. & ex leg. 3. tit. 19. part. 4.* Es comun de los DD. segun Sanchez de Matrim. *lib. 10. disp. 20. num. 2 y 6.* Bien es verdad, que esta pena no es

ta obligado el culpado à pagarla antes de la sentencia del Juez, como sucede en otras leyes penales. Y tambien es verdad, que de la dicha regla se exceptuan algunos casos, que se pueden ver en dicho Sanchez, *num. 3.*

45 Advierto empero, que si ninguno de los casados tuvo culpa, fino que se apartaron para vivir castamente de comun consentimiento: ò si ambos fueron igualmente culpados en el divorcio; en tales casos, los primeros tres años los ha de criar la madre (en la forma que diximos arriba en la primera, y segunda respuesta) despues el padre, *ex leg. Nec filium, C. de patria potestate*; porque en dichos casos no se halla mudado en esta dicho Derecho del Código, fino solo quando el divorcio se hizo por culpa de alguno de los casados: como bien, con Enriquez, dicho Sanchez, *num. 10.*

46 Respondo lo 4. que si el matrimonio fuese nulo, sin culpa de ninguno de los casados, en tal caso el hijo (ora sea mayor, ora menor de tres años) se ha de criar à expensas comunes de ambos: como se infiere, *ex cap. Cum inter, qui filij sunt legitimi*, donde se dize, *ibi: De parentum facultatibus nutrantur*. Y lo tiene con Vidal, y Surdo, dicho Sanchez, *num. 11.*

47 Pero es de advertir: que si vno de los padres estuvo en mala fe, y el otro en buena, el de mala fe debe alimentar al hijo, fino es que sea pobre, y el otro rico: y si ambos tuvieron mala fe, en tal caso los hijos deben ser tenidos por ilegítimos; y por consiguiente, se ha de juzgar de los alimentos de los tales, del mismo modo que de los alimentos de los demás ilegítimos: como bien dicho Sanchez, y con el Villalobos, *tom. 1. tract. 15. disp. 12. num. 3.*

Preguntarás lo 8. *Si la madre pecará mortalmente en no dar leche por sí misma al hijo?*

48 Respondo negativamente. Así lo tienen, con Azor, Molfesio, Clavis Regia, Navarro, Reginaldo, y Layman, Bonacina, *tom. 2. disp. 6. quest. vnic. punct. 6. num. 4.* y Villalobos, *tom. 2. tract. 41. disp. 8. num. 2.* Y la razon es, porque en esto no padece el hijo grave detrimento: Ergo, &c.

49 Añado: que si huviesse alguna causa justa, no sería, ni venial el darlos à criar: y por causa justa, bastará el usarlo así las demás mugeres de su calidad: como con Azor, lo tiene dicho Villalobos.

50 Advierto empero: que quando las madres no crian por sí mismas à sus hijos, están obligadas debaxo de pecado mortal à buscarles buenas amas que los crien, que no estén enfermas, y tengan buena leche: como lo tienen todos los DD. Y la razon es, porque de lo contrario se le seguiria daño grave al hijo: Ergo, &c.

Preguntarás lo 9. *Qué pecado cometen los padres en echar el hijo à las puertas de la Iglesia, ò Hospital, donde crian los Niños Expósitos?*

51 Respondo: que pecan mortalmente, fino es que tengan justa causa para ello. Así lo tienen, con

con Covarrubias, Sylvestre, Navarro, Toledo, Reginaldo, Sà, Layman, y Azor, Bonacina, *ubi supra, num. 6.* y Villalobos, *disp. 7. num. 11.* Y se prueba: lo vno, porque esto parece que es desamparar los hijos contra la piedad natural, y paterna: y lo otro, porque esto es contumelioso, y en vituperio del hijo, y le es grandemente dañoso: Ergo, &c.

52 Y que esto sea en vituperio, y daño grave del hijo, *patet*: porque los Expósitos no pueden tener Abitos de las Ordenes Militares: como con Barbosa, Gironda, Lara, Brochero, Otalora, Marfilio, Ayro, Rolando, Matienço, y otros muchos, lo tiene Mendo, en su tomo de las Ordenes Militares, *lib. 3. cap. 4. num. 41.* Y la razon es, porque aunque se presume ser limpios, y nobles; pero quando se requiere calidad positiva, nada obra la calidad que se presume; como es constante entre los Autores; *sed se est*, que los Estatutos de las Ordenes Militares piden calidad positiva; y en las informaciones se pregunta, si saben los testigos quitenes son los padres, y abuelos del pretendiente; lo qual no podrán afirmar, y jurar quando se ignoran: Ergo, &c.

53 Además: que no solo se requiere para vir Abito la deposicion de los testigos, sino instrumentos, en que conste de actos positivos de nobleza de los ascendientes; y estos no los puede aver quando se ignoran los padres: con que queda sola la presumpcion, la qual no establece nobleza: Ergo, &c.

54 Confírmase dicha resolucion: porque quando se hazen las pruebas à qualquiera para Ministro de la Inquisicion, ay Estatuto, que el pretendiente jure, que no es Expósito; como bien dicho Mendo; *sed se est*, que esto es gravissimo daño para el tal hijo, *ut ex se patet*: Ergo, &c.

55 Dize arriba: *Si no es que aya justa causa para exponerlos*; por que si la huviesse, no sería pecado alguno poner los hijos à las puertas de la Iglesia, ò del Hospital, para que los crien. Y la razon es, porque à ninguno se le atribuye à culpa lo que obra con justa causa, pues obra prudentemente.

56 De aqui es: que si los padres fuessen tan pobres, que no le pudiesen criar: ò si huviesse peligro de vida, ò de infamia contra la madre, si ella lo criasse, ò huviesse otra semejante causa, sería lícito el exponer el hijo, procurando no muera de frio, y poniendo una cedula de como està bautizado.

57 Advierto tamen: que si alguno de los padres es rico, y exponen el hijo para que le crien en el Hospital, por evitar la infamia, ò por otra razonable causa, estarà obligado à satisfacer al Hospital las expensas, que huviere hecho en alimentar al hijo. Así lo tiene Bonacina, *ubi supra*, con muchos. Y la razon es, porque semejantes Hospitales no se han instituido para alimentar los hijos de los ricos, fino de los pobres: Ergo, &c.

58 Lo contrario tienen probablemente, la Glosa, *in cap. vltimi. disp. 87.* y otros, *apud Azorium,*

*part. 2. lib. 2. cap. 5. Questio 7.* Y lo mismo tienen, con Rodrigo de Acuña, Enriquez, Sanchez, y Trullench, Diana, *part. 3. tract. 6. res. 40.* y Maehado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 6. doc. 15. num. 5.* Y la razon es, porque semejantes Calas, y Hospitales se han instituido para exercer el oficio de piedad con el proximo, y para alimentar à semejantes Expósitos, y parvulos: luego los padres no deben hazer recompensa alguna por las expensas en los alimentos de los dichos.

Preguntarás lo 10. *Si la obligacion de alimentar los hijos passe à los herederos del Padre?*

56 Respondo afirmativamente. Así lo tienen, con Bartulo, Soccino, Abad, Covarrubias, y Ripa, Azor, *ubi supra, Questio 5.* y con Panormitano, Antonio Gomez, Molina, y los dichos, Bonacina, *tom. 2. disp. 6. quest. vnic. punct. 6. num. 7.* y se infiere con facilidad, *ex Authentica licet, C. de naturalibus liberis, & ex leg. Si quis à liberis, §. Item scriptum est, ff. de liberis agnoscendis.*

60 De aqui se sigue: que al hijo, aunque sea espurio, le deberá alimentar el Monasterio, à quien el padre, aviendo hecho profesion en él, dexò todos sus bienes: como con Bartulo, y otros, lo tienen Azor, y Bonacina, *ubi supra*. Y la razon es, porque el Monasterio se juzga en tal caso heredero del padre: Ergo, &c.

61 *Imò*, dicha obligacion passa tambien indirectamente à aquellos que por donacion adquirieron los dichos bienes del padre; pues es muy conforme à razon, que el donatario de todos los bienes sea compelido por la autoridad, y officio de Juez à sustentat los hijos *ad hoc* espurios del que hizo la donacion: como con Ripa, Covarrubias, Azor, Reginaldo, y otros, lo tiene dicho Bonacina, *num. 8.*

Preguntarás lo 11. *Si la dicha obligacion de alimentar los hijos, passará tambien à aquel que por derecho de compra, permutacion, y semejante contrato, obtuvo los bienes del padre?*

62 La sentencia afirmativa tienen algunos, fundados en que los bienes del padre están sujetos à esta carga, è hypotecados para los alimentos de los hijos: y así los que los compran, deberán alimentar dichos hijos: lo qual coligen tambien de la ley 2. ff. de alimentis legatis.

63 Respondo tamen negativamente. Así lo tienen, con Bartulo, Romano, Geronimo Gigas, y Covarrubias, Azor, *ubi supra, sub Questio 5.* Y con Reginaldo, y los dichos, Bonacina, *num. 9.* Y se prueba: lo 1. porque como el tal aya obtenido dichos bienes por titulo oneroso, y aya dado al padre otro tanto como valian, no parece conforme à equidad, y justicia el que se compelan tambien à alimentar los hijos.

64 Lo 2. porque no ay Derecho alguno que establezca, que los bienes paternos, enagenados de dicho modo, tengant anexa la dicha obligacion de alimentar los hijos: porque la ley citada solo tiene lugar en los bienes, que expressemente se destinan

en los testamentos, ò en los contratos para los alimentos que se han de dar à alguno: como se collige, *ex leg. Lucius. ff. de alimentis legatis.*

65 Y lo 3. porque si la muger, à quien debe dar alimentos el marido, no puede, à título de los alimentos que la son debidos, tener accion contra aquel, que por derecho de compra adquirió los bienes del tal marido: como bien Covarrubias, y la comun de DD. luego ni el hijo tendrá accion alguna contra el que compró los bienes paternos, ò los obruvo por permutacion, ò semejante contrato.

Preguntarás lo 12. Si la dicha obligacion de alimentar los hijos passe al Fisco, quando se confiscan los bienes del padre por algun delito deste? Y lo mismo se pregunta de la legitima de los hijos, que de los alimentos?

66 Supongo: que segun el derecho de los digestos, quando se confiscan los bienes del padre, se reserva para los hijos, no solo alguna porcion pequena, sino la mitad de los dichos bienes; y esto por gracia, y clemencia del Principe, como dize el texto, *in leg. 1. in fin. & in leg. fin. ff. de bonis damnator.* Pero esto no se guarda ya en la practica, como bien Julio Claro, *lib. 5. §. fin. pract. criminal. quest. 78. num. 26.* Y así solo está la dificultad à cerca de los alimentos, y la legitima. Esto supuesto.

67 Respondo: que confiscados los bienes por algun crimen del padre (exceptuando el crimen de lesa Magestad, y heregia) se reservan, y deben reservar los alimentos para los hijos, nacidos antes de la tal confiscacion. Así lo tiene la comun, y mas verdadera sentencia, contra algunos: como con Peregrino, Julio Claro, Duñas, Matienço, Bosio, y otros muchos, lo tiene Sanchez *in Summa, lib. 2. cap. 16. num. 25.* Y con Reginaldo, y los dichos Bonacina, *num. 10.* Y la razon es, porque no es justo que los hijos inocentes sean privados por el crimen del padre de los alimentos, que les son debidos por Derecho Natural: luego la obligacion de alimentar los hijos passa, y debe passar al Fisco.

68 Lo mismo dize Julio Claro, *vbi supra,* de la legitima: la qual dize se reserva *in praxi* para los hijos en el Estado de Milán, y que se debe reservar *de iure*: como lo tiene la mas comun opinion, segun Rolando, *Consl. 96. maxime post num. 29. lib. 2. Vide illum.*

69 Exceptuase el crimen de la heregia; porque el Derecho Canonico, *in cap. Vergentis, de hereticis,* corrigiendo en esto el Derecho Civil, quita totalmente la sucesion de los hijos en los bienes del padre Herege, y manda, que *penitus* desheredados los dichos, se confiscen todos los bienes: y así tiene dicho Sanchez, *num. 26.* con otros catorce Autores que cita, que quando se confiscan los bienes por la heregia del padre, no está obligado el Fisco à alimentar los hijos, sino que *Omnia prorsus parentum bona publicantur, nullis alimentis reservatis.* Y la razon de esto es, porque así conyeni-

al bien comun, para que por el temor de tan arduo suplicio se retraygan los padres de cometer tan execrando crimen de lesa Magestad Divina. Bien es verdad, que alguna vez por misericordia se dan alimentos à los hijos parvulos de los tales Hereges, como bien dicho Sanchez.

70 Lo mismo dizen del crimen de lesa Magestad humana, Peregrino, Barbosa, Bosio, y dicho Sanchez, que los cita, y sigue, *num. 26. in fine.* Y lo mismo, con Reginaldo, y Azor, dicho Bonacina; y la razon es la misma.

71 Bien es verdad, que quando se confiscan todos los bienes del padre, sin reservar legitima, y alimentos à los hijos, podrán estos en el fuero de la conciencia, siendo pobres, tomarlos ocultamente, y sin obligacion de restituirlas: como con Guillelmo Benedicto, Guillelmo de Monte Laudensi, Immola, y Juan Lobo, lo tiene dicho Sanchez, *num. 27.*

Preguntarás lo 13. Si el fondo, ò la casa que señalo el padre para los alimentos del hijo, muerto el hijo, deban volver al padre, ò à los herederos del padre, ò passen à los herederos del tal hijo?

72 Acerca de esta dificultad ay dos opiniones contrarias. La primera, que es de Bartulo, Baldó, y otros muchos, dize, que vuelve à los herederos del padre, y no passa à los herederos del hijo, sino es que estos fueren nietos del padre, y que por su pobreza debiessen alimentarlos tambien. Fundante: lo vno, en que así se collige, *ex leg. Cum hi, §. si vni, ff. de transactionib. & ex leg. Dominus, §. ult. ff. de usufructu;* y lo otro, porque el dicho fondo, ò casa se dió para alimentar al hijo; *sed sic est,* que los alimentos se acaban con la muerte: ergo, &c.

73 La segunda, que es de Covarrubias, de *Matrim. part. 2. cap. 8. §. 6. num. 15.* y otros que esta, dize, que el dicho fondo, ò casa passa à los herederos del hijo difunto. Y la razon es, porque los alimentos suceden en lugar de la legitima porcion; *sed sic est,* que los bienes de la legitima porcion del hijo pasan à sus herederos: ergo, &c.

74 Respondo *tamen*: que la primera sentencia es verdadera estando al Derecho comun, porque los alimentos se acaban con la vida: pero en España por Derecho especial, es mas probable la segunda sentencia: como bien Azor, *tom. 2. lib. 2. cap. 5. Questio 14. Vide illum, & Covarrubiam.*

Preguntarás lo 14. Si la renuncia que haze de sus alimentos el hijo sea valida?

75 Respondo lo 1. que no es valida, si no es que se haga con auctoridad de Juez, ò con juramento. Así lo tienen, con Acursio, Alexandro, Jafson, Federico, Abad, Covarrubias, Pontano, y la comun, contra algunos, Villalobos, *tom. 2. tract. 4. 1. dif. 7. num. 7.* Azor, *part. 2. lib. 2. cap. 4. sub Questio 12.* y Trullench, *in Decalog. lib. 4. cap. 5. dub. 3. num. 12.* Y la razon es, porque la tal renuncia está prohibida, y reprobada por Derecho: como se collige, *ex leg. Cum hi, ff. de transact.*

26 Ref.

76 Respondo lo 2. que si la dicha renuncia se hiziere con juramento, será valida, y avrà obligacion à cumplirlo: porque no es contra Derecho Natural, y consta del Derecho Canonico, como diximos arriba, en la *set. 1. §. 5. Questio 1. resp. 2.* hablando de la renuncia de la herencia, y *Questio 4.* hablando de la renuncia de la legitima.

77 Advierto *tamen*: que aunque dicha renuncia se aya hecho con juramento, si despues viniere el tal hijo à extrema, ò grave necesidad, en tal caso no debe, ni puede ser privado de los alimentos necesarios para la vida: porque el juramento debe entenderse *Rebus in eodem statu permanentibus;* y la tal renuncia se debe interpretar estrechamente. De donde si la tal renuncia se hiziese en tiempo de grave necesidad, no se debe admitir, ni aprobar, porque es inhumana, y contra las buenas costumbres: y si de hecho la hiziere, podrá el tal hijo pedir absolucion del tal juramento en jnyzio, y bolverse al derecho de los alimentos: como con Fillucio, lo tiene dicho Trullench.

Preguntarás lo 15. Si el padre, no aviendo dado los alimentos al hijo, y aviendo este sustentado sin ellos por algun tiempo: v.g. por diez años, estará obligado à darle al hijo los alimentos passados de los dichos diez años?

78 Respondo: que en conciencia no está obligado, sino es que el hijo aya contrahido deudas para sustentarse. Es comun de los DD. Y la razon es: porque al hijo se le deben, y dan los alimentos *in subsidium* para que viva; *sed sic est,* que vivió sin ellos: Ergo, &c.

79 Dize: *En conciencia;* porque en el fuero externo podrá el tal hijo pedir la estimacion de los dichos alimentos: como bien Azor, *Questio 16. Bonacina, num. 12.* Trullench, *num. 13.* y otros muchos.

Preguntarás lo 16. Si podrá el padre contar al hijo en su legitima los gastos que hizo con él en el estudio de letras?

80 Supongo: que en el fuero de la conciencia *iure alimentorum,* están obligados los padres à dar estudio al hijo, que teniendo las partes necesarias se inclinare à estudiar, y gastar con él lo necesario, segun la calidad de su hacienda, y obligaciones; y en la forma, y modo que los demás de su estado lo hazen comunmente: como le probó arriba en este §. 2. *Questio 2.*

81 *Imò,* no solo está obligado el padre en conciencia à los gastos de los estudios del hijo, segun la costumbre de la patria, sino tambien à los gastos para comprar los libros necesarios, y para graduarse el hijo de Maestro, ò Doctor. Y lo mismo debe decirse de las expensas necesarias para que el hijo sea Soldado, ò para que la hija, ò el hijo contraya matrimonio: como con Pontano, Angelo, Sylvestre, y otros, lo tiene Azor, *part. 2. lib. 2. cap. 4. Questio 17.* y deste Trullench, *in Decalog. lib. 4. cap. 5. dub. 3. num. 14.* y otros, citados *supra* q. 2. Esto supuesto.

Tom. 1.

82 Respondo: que si el padre hizo liberalmente los dichos gastos, ò hizo donacion de ellos al hijo, no podrá despues bolverse al pedir, ò contárselos entre su legitima: porque las donaciones, que se hazen al hijo por causa de letras, ò para la guerra, son validas, y no está el hijo obligado à computarlas en su legitima: como con muchos lo tiene Diana, *part. 8. tract. 6. res. 23. y 36. Vide illum.*

83 Pero si no los hizo liberalmente, ni con animo de hazer donacion, podrá bolverlos à pedir, y contárselos al hijo en su legitima: porque aunque tiene obligacion de hazerle los dichos gastos, pero no de hazerlos liberalmente, y mas en perjuizio de los demás hijos.

84 Mas si el padre no los pidió, aviendo podido hazerlos *de iure,* no está el hijo obligado à ponerlos en la massa comun, quando despues de la muerte del padre se divide la herencia: porque se puede creer, que el padre los hizo liberalmente, ò que despues, aviendo mudado la voluntad, los condonó; sino es que conste por otra parte ser voluntad del padre, que dichos gastos se le cuenten al hijo entre su legitima: como bien, con Azor, y Villalobos, dicho Trullench.

Preguntarás lo 17. Si podrán los padres negar los alimentos à sus hijos, en aquellos casos en que segun Derecho pueden legitimamente desheredarlos?

85 Respondo afirmativamente. Es comun de los DD. y consta, *ex leg. fin. C. de alienis liberis, leg. si quis à liberis, §. item index, ff. de liberis agnoscendis,* y de otras.

86 Debe empero advertirse: que lo dicho solo puede tener lugar, quando el hijo tiene por otra parte de que poder sustentarse, porque si no, no podrá el padre privarle de los alimentos necesarios para la vida: lo vno, porque el padre, por Derecho Natural, está obligado à sustentar el hijo que tiene necesidad, y las leyes civiles no quitan el derecho de la naturaleza.

87 Lo otro, porque así lo declara una ley de la Partida, que es la *ley 6. titul. 19. part. 4.* Y lo otro, porque lo contrario fuera grande crueldad; pues como dize la *ley Necare, ff. de liberis agnoscendis: Necare videtur qui alimentam denegat:* Ergo, &c. Lo mismo debe decirse del hijo respecto del padre: como lo notan, Bonacina, *tom. 2. in Decalog. disp. 6. quest. unie. punct. 6. §. 3. num. 1.* Villalobos, *tom. 2. tract. 30. dif. 17. num. 8.* y otros muchos.

Preguntarás lo 18. Si estarán los padres obligados à dar alimentos à los hijos, ò hijas, legitimas, ò espurias, que se casan contra su voluntad?

88 Respondo afirmativamente, quando los tales hijos son pobres, ò no tienen algun oficio, ò modo de sustentarse. Así lo tiene, con Decio, Juan Lobo, Molina, Riminaldo, y otros muchos, Sanchez de *Matrim. lib. 4. disp. 26. num. 19.* y esto, aunque se casen con indigna, contra Luis Lopez, y Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 6. doc. 12. num. 6.* Y la razon es, porque así lo pide la equi-

li equi-